



Roj: **STSJ CAT 5620/2024 - ECLI:ES:TSJCAT:2024:5620**

Id Cendoj: **08019330052024100372**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **03/06/2024**

Nº de Recurso: **1865/2020**

Nº de Resolución: **1865/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **ELSA PUIG MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Recurso SALA TSJ 1865/2020 - Recurso ordinario 111/2020 FASE: OL**

**NIG: 08019 - 33 - 3 - 2020 - 0002942**

**Parte actora:**RESIDENCIA VALLE HEBRON, S.L.

**Representante de la parte actora:**EVA MORCILLO VILLANUEVA

**Parte demandada:**COMISSIÓ DE GARANTÍA DEL DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

**Representante de la parte demandada:**LLETRAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

**S E N T E N C I A n° 1865 / 2024**

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTA

D<sup>a</sup>. María Luisa Pérez Borrat

MAGISTRADOS

D. Francisco José Sospedra Navas



D<sup>a</sup>. Elsa Puig Muñoz

En Barcelona, a 3 de junio de 2024.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso arriba referenciado, interpuesto por la RESIDENCIA VALLE HEBRÓN, SL, representada por el Procurador de los Tribunales D. EVA MORCILLO VILLANUEVA, y asistida del Letrado D. José María Barcelona Pedret, siendo parte demandada la COMISSIÓ DE GARANTIA DEL DRET D'ACCÉS A LA INFORMACIÓ, representada y asistida por el Abogado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Elsa Puig Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

**SEGUNDO.** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción.

**TERCERO.** Se continuó el proceso por los trámites legales, en los términos que resulta de las actuaciones, y esta misma Sala y Sección dictó la sentencia núm. 1438/2022, de fecha 21 de abril de 2022, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la actora, acordándose anular parcialmente la resolución recurrida en el sentido de que, de la información relativa a la sanción impuesta a la actora, debe excluirse su identificación, es decir, su nombre, la del establecimiento de que es titular y su ubicación geográfica.

**CUARTO.** La Generalitat de Catalunya interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la citada sentencia, que fue estimado por la sentencia núm. 1675/2023, de 13 de diciembre de 2023, recibándose los autos el 5 de marzo de 2024, según se deja constancia en la diligencia de constancia de fecha 11 de marzo, procediéndose a designar de nuevo ponente, volviéndose a fijar fecha para una nueva deliberación, votación y fallo.

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Objeto del recurso y posición de las partes litigantes

En el expediente administrativo remitido por la GAIP (en adelante EA), concretamente en los folios 741 y siguientes, se ha incorporado la versión en castellano de la Resolución de la GAIP núm. 165/2020, que es objeto del presente recurso. En los antecedentes de la misma se describe que, el 10 de diciembre de 2019, se recibió en la GAIP la Reclamación 804/2019, presentada por un periodista contra la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (DTASF) de la Generalitat de Catalunya, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con la que se pretendía que se le entregara la información sobre las sanciones a residencias para mayores públicas, privadas y concertadas existentes en Catalunya. En concreto, pretendía recibir la siguiente información, relativa a los años entre 2014 y 2018 (ambos incluidos):

- el nombre de cada residencia sancionada
- el motivo de la sanción
- el importe de la sanción



- la fecha de la sanción

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la GAIP en la parte dispositiva de su resolución, acuerda:

*"1. Estimar parcialmente la Reclamación 804/2020 y declarar el derecho de la persona reclamante a la información solicitada sobre sanciones a residencias para personas mayores indicada por el antecedente 2, de acuerdo con las siguientes precisiones y limitaciones:*

*1.1. De acuerdo con el fundamento jurídico 9, la información afectada por la solicitud es la relativa a sanciones notificadas entre los días 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2018, ambos incluidos.*

*1.2. De acuerdo con el fundamento jurídico 10, en el caso de sanciones que se hayan revocado o anulado o que no sean firmes, de la información solicitada que se facilite a la persona reclamante debe omitirse el nombre de la residencia afectada.*

*1.3. De acuerdo con los fundamentos jurídicos 11 y 14, en el caso de las sanciones impuestas a residencias que hayan cambiado la titularidad con posterioridad a la notificación de la sanción de la que se informa, de la información solicitada que se facilite a la persona reclamante debe omitirse el nombre de la residencia.*

*2. Anular la resolución de la Dirección de Servicios del DTASF de 4 de diciembre de 2019 indicada por el antecedente 3.*

*3. Requerir al DTASF para que, sin perjuicio de lo establecido por el apartado siguiente, entregue la información indicada en el apartado 1 a la persona reclamante en el plazo de 15 días desde la notificación de la presente resolución y para que acto seguido informe de ello a la GAIP.*

*4. En el caso de las residencias identificadas por el fundamento jurídico 15, no se puede facilitar la información que las afecta hasta que no haya transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se les haya notificado la Resolución. En estos casos, tan pronto haya vencido el plazo señalado la GAIP indicará al DTASF las residencias pendientes sobre las que debe facilitar la información solicitada, que deberá ser entregada en el plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido por el fundamento jurídico 15. A estos efectos, se requiere a las entidades y empresas que han formulado alegaciones de oposición al acceso a la información solicitada para que informen a la GAIP acerca de la eventual presentación de un recurso contencioso administrativo con petición de medida cautelar de suspensión contra esta Resolución el mismo día que lo presenten, advirtiéndoles que si no lo acreditan el día siguiente de haber vencido el plazo para impugnar esta Resolución esta Comisión dará instrucciones al DTASF para que proceda a facilitar el acceso a la información estimada relativa a las residencias afectadas por este fundamento jurídico en el plazo máximo de 15 días.*

*5. Invitar a la persona reclamante y a las terceras personas afectadas a comunicar a la GAIP cualquier incidencia que surja en la ejecución de la presente resolución y que pueda perjudicar a sus derechos e intereses.*

*6. Notificar la Resolución a las partes y a las terceras personas afectadas que han formulado alegaciones, indicando al DTASF y a las terceras personas afectadas correspondientes el código numérico con el que la Resolución identifica las residencias que presentan alegaciones.*

*7. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 804/2019 y disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP."*

En la demanda se alegaba, en síntesis, que:

\* La información afecta a datos confidenciales cuya publicidad perjudica sus intereses patrimoniales o económicos.

\* Resulta de aplicación el art. 14.1.e) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (que, para evitar confusiones con la ley homónima catalana, denominaremos ley estatal de transparencia o LET), que establece la limitación del derecho de acceso a la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos y disciplinarios.

\* No pueden divulgarse sanciones que no son firmes.



\* Aplicación preferente de la *Llei 12/2007, d'11 d'octubre, de serveis socials*.

\* En la ponderación de intereses en juego deben prevalecer los de las personas afectadas a las que la divulgación de la información solicitada causaría un perjuicio cierto, mientras que no se causaría ningún perjuicio si la información que se solicita se entrega anonimizada.

\* Aplicación del límite previsto en el art. 21.1.f de la LET.

\* El DTASF entregó al periodista la información sin esperar a saber si se había interpuesto recurso contencioso contra la resolución de la GAIP y sin que se hubiera resuelto la petición de suspensión que se formuló en dicho recurso.

\* Contradicción con resoluciones precedentes de la propia GAIP.

Las concretas pretensiones que se formularon en la demanda fueron que se acordara que:

*"a) no es pot lliurar la informació sol·licitada i per tant, procedeixi requerir la devolució de tota la informació ja facilitada al reclamant amb la prohibició de fer-ne cap ús de la mateixa;*

*b) o subsidiàriament, s'acordi que no s'ha de lliurar la informació relativa al nom de les residències sancionades, poden lliurar-se la resta i per tant, requerir la devolució d'aquesta informació ja facilitada al reclamant amb la prohibició de fer-ne cap ús de la mateixa i tot això, amb expressa imposició de les costes processals a l'Administració demandada."*

Y la demandada se opuso al recurso alegado, en síntesis, que:

\* Los límites al derecho de acceso no se pueden invocar de manera genérica ni tampoco operan de forma automática.

\* En aplicación del principio de proporcionalidad, debe darse al menos la información que no afecte al límite invocado.

\* El principio de confidencialidad únicamente opera cuando esa confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley.

\* La legislación en materia de protección de datos únicamente ampara a las personas físicas.

\* La *Llei 12/2007, d'11 d'octubre, de serveis socials*, no es de aplicación preferente.

\* La resolución recurrida ha hecho una ponderación correcta de los intereses concurrentes.

\* El error cometido por el DTASF al entregar la información no afecta a la resolución de la GAIP, además, en cuanto se supo que el DTASF había entregado la información, la propia GAIP se puso en contacto con el solicitante comunicándole que no podía utilizarla, lo que se matizó a la vista del auto de suspensión parcial de la resolución recurrida.

## **SEGUNDO. La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1675/2023**

Como se ha dicho en los antecedentes, la sentencia núm. 1438/2022, de fecha 21 de abril de 2022, dictada en este procedimiento, fue anulada por la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1675/2023, al estimarse el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, acordándose también la retroacción de actuaciones a fin de que se dictara nueva sentencia.

La decisión del Tribunal Supremo se justifica en los fundamentos tercero y cuarto. En el primero de ellos se centra la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consistía en determinar si, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ("Datos personales especialmente protegidos") de la *Llei 19/2014, de 29 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern de Catalunya* (o ley de transparencia de Catalunya, en adelante LTC), en conexión con el artículo 15 de la LET, es aplicable a las personas jurídicas la protección de datos personales relacionados con la comisión de

infracciones administrativas que no conlleven amonestación pública al infractor en las solicitudes de acceso a la información pública.

Así, en el fundamento jurídico tercero la sentencia citada, tras recordar la doctrina del propio Tribunal Supremo expresada en su sentencia núm. 547/2923, de 4 de mayo de 2023, el citado Tribunal considera que la regulación sobre protección de datos personales establecida en los artículos 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales, se construye a las personas físicas y no incluye a las personas jurídicas:

*"Ello nos conduce a interpretar lo dispuesto en los artículos 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia y acceso a la información, en el sentido de que el régimen específico previsto para los datos en relación con la comisión de infracciones administrativas se refiere en exclusiva a las personas físicas, en consonancia con la naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos como control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona ( STC 11/1998, de 13 de enero ) que garantiza, en fin, el derecho de cada ciudadano al control de sus datos personales ( STC 292/2000, de 30 de septiembre ) y cuyo contenido se concreta en "el poder de disposición y control sobre los datos personales que faculta a la persona a decidir cuáles de estos datos proporcionar, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar y, también permite al individuo saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso" ( STC 76/2019, de 22 de mayo )."*

Y en el fundamento jurídico cuarto, concluye:

*"El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en los artículos 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales debe interpretarse en el sentido de que las limitaciones de acceso a la información pública, referidas a aquellos datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones administrativas que no conlleven la amonestación pública del infractor, no son aplicables a las personas jurídicas."*

*En consecuencia con lo razonado, procede declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto el Abogado de la Generalitat de Cataluña, contra la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de abril de 2022, que casamos, con devolución de las actuaciones a la Sala de instancia, para que vuelva a analizar la cuestión suscitada teniendo en cuenta la doctrina fijada por este Tribunal Supremo."*

*Cabe referir, al respecto, que no acogemos la petición formulada por el Abogado de la Generalitat de Cataluña en el acto de la vista pública celebrado ante esta Sala del Tribunal Supremo, respecto de que nos pronunciemos sobre el alcance del artículo 14.1 h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que prevé que podrá ser limitado el derecho de acceso a la información cuando suponga un perjuicio a los intereses económicos y comerciales, pues observamos que no hay ninguna constancia en la sentencia recurrida de que el Tribunal de instancia se hubiere pronunciado sobre esta cuestión, al fundamentarse la ratio decidendi del fallo exclusivamente en la aplicación del artículo 23 de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 15 de la Ley Estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno."*

Por último, debemos reseñar las SSTS núm. 547/2023, de 4 de mayo, rec. cas. 200/2022 ( ECLI: ECLI:ES:TS:2023:1946) y la núm. 1675/2023, de 13 de diciembre, rec. cas. (ECLI: ECLI:ES:TS:2023:5699) que dejan claro que *"la interpretación de los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679 y 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, estableciendo como doctrina que el límite al derecho de acceso a la información pública relacionada con sanciones administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor sólo se refiere a las personas físicas sancionadas, con exclusión de las personas jurídicas"*.

A mayor abundamiento, esta misma Sección dictó las sentencias nº 1239/2022 de 31 de marzo, rca. 1867/2020 ( ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:7036); nº 1264/2022 de 31 de marzo, rca. 1866/2020 ( ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:7037) y nº 1859/2022 de 18 de mayo, rca. 114/2020 ( ECLI:





ECLI:ES:TSJCAT:2022:5474), todas ellas firmes por no haber sido impugnadas, que asumen la doctrina de que la normativa de protección de datos no es aplicable a las personas jurídicas.

Una vez casada por el Tribunal Supremo nuestra sentencia, y acordada la retroacción de las actuaciones, ello nos obliga a volver a analizar las cuestiones planteada por las partes, con excepción de la relativa a si la entrega de la información vulnera el derecho a la protección de datos recogido en la normativa sobre ese derecho, ya que esa cuestión ha quedado definitivamente resuelta por el Tribunal Supremo.

**TERCERO. La información que se acuerda por la GAIP debe entregarse por el DTASF afecta a los intereses económicos, comerciales, y a la buena imagen de la actora**

Otra de las alegaciones que se plantean en la demanda es la relativa a que la información que finalmente se acordó entregar, sí afecta a sus los intereses económicos, comerciales y a la buena imagen.

Pues bien, de forma reciente esta misma Sala y Sección se ha referido a esta cuestión en la sentencia núm. 1410/2024, de fecha 25/04/2024, dictada en el recurso ordinario de Sala núm. 583/2022 (núm. de esta Sección 64/2022), en la que se hace una recopilación de otras sentencias, de éste y de otros Tribunales:

*"El art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre , regula los límites al derecho de acceso, entre los que, en el apartado 1.h) se encuentra:*

*"h) Los intereses económicos y comerciales".*

*Este límite se recoge también en el art. 21 de la Ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre , conforme al que el derecho al acceso a la información pública "puede" ser denegado o restringido si el conocimiento o divulgación de la información conlleva un perjuicio para la "intimidad y los demás derechos privados legítimos" (art. 21.1.f)).*

*Conviene precisar que este límite, como todos los demás, no es de aplicación automática, ni en la ley estatal ni en la ley autonómica, porque tanto el apartado 1 del art. 14 como su correlativo art. 21.1 de la Ley autonómica, contiene una norma potestativa ("El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para..."), no imperativa. En consecuencia, su aplicación exige una ponderación de los derechos e intereses en conflicto.*

*La entidad demandante alega que la información solicitada afectaría a sus intereses comerciales y económicos, más concretamente, a su reputación.*

*En relación con los límites al derecho de información, hemos dicho en nuestra sentencia nº 1163/2022, de 28 de marzo, rca 25/2020 (ECLI: ECLI:ES:TSJCAT:2022:2480 ), que:*

*"En este ámbito, la jurisprudencia que interpreta la legislación básica estatal, recogida en las SSTs núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (RC 75/2017 ) y núm. 748/2020 de 11 de junio de 2020 (RCA 577/2019 ), respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, establece que "la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información".*

*De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 : "[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad".*

*Esta misma previsión se recoge en el art. 22.1 de la Ley catalana 19/2014 cuando establece que los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección, y que la aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información".*



Por lo tanto, con carácter general, el hecho de que pudiera producirse un perjuicio que pudiera constituir un límite de acceso a la información, no implica necesariamente que aquella tuviera que limitarse o restringirse porque los efectos limitativos no son automáticos, sino que requieren una ponderación de todos los derechos o intereses en juego. El derecho al acceso a la información solo puede limitarse por las causas tasadas establecidas en la ley, que han de interpretarse restrictivamente.

La resolución que limite el derecho a la información ha de motivar suficientemente la razón por la que, en el caso concreto, aprecia el perjuicio efectivo para el interés prevalente en cuestión (test del daño o perjuicio) al tiempo que ha de ponderar ese eventual perjuicio tomando en consideración la concurrencia de un posible interés público o privado que, pese a aquellos efectos dañinos, pudiera justificar el derecho acceso.

Además, debe respetarse el principio de igualdad y la prohibición de arbitrariedad, además del principio de proporcionalidad, de tal manera que debe garantizarse el acceso a la información parcial no afectada por aquel límite y ponderación.

La SAN, de 8 de febrero de 2021, rca 45/2020 (ECLI: ECLI:ES:AN:2021:940 ), alegada por la actora, revisó una resolución dictada en ejecución de otra resolución anterior de la AEPD. Tanto el Juzgado Contencioso-Administrativo como la Audiencia Nacional desestimaron el recurso del solicitante de información porque, en aquel caso, el CTBG había declarado por un lado, que la información requerida era una "información sensible para las empresas investigadas" "(por ejemplo, en el caso de los contratos con otros trabajadores autónomos y el procedimiento de captación de clientes por parte de otra empresa competidora)," lo que comportó que se eliminara del mismo aquella información que, a "juicio leal y ponderado por la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS afectaba a los secretos o a los intereses comerciales de la empresa CANARIAN LEGAL ALLIANCE, S.L."

En este caso, la información solicitada venía referida a "Qualsevol sanció o multa imposada a Amazon o qualsevol de les seves filials part de qualsevol departament, agencia o ens públic de la Generalitat de Catalunya" y la Administración admite que estamos ante sanciones referidas al orden social.

Podría entenderse que se trata de unas sanciones que aparecieron en una noticia publicada en un diario de ámbito nacional, que resultaban del doc. 2, aportado por la actora. La noticia refiere que hubo una petición de información de la CUP al Govern de la Generalitat. Del texto resulta, sin mayor concreción, que se informó que se impusieron a la multinacional Amazon, entre 2019 a 2022, 22 sanciones hasta 1,1 millones de euros. De ellas, una decena se refería a cesiones ilegales de trabajadores. Entre las multas de más valor había también sanciones por incumplimientos de la normativa de riesgos laborales, contratación de extranjeros sin permiso de trabajo o vulneración de la normativa sobre modalidades.

No consta ni se alega por la demandada que estas sanciones, de acuerdo con la normativa sectorial (en materia de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), hayan conllevado la publicidad de la resolución sancionadora, como sanción accesoria.

En relación con esta cuestión, la STSJ de Madrid, núm. 516/2019, de 22 de julio, rca 83/2018 (ECLI: ECLI:ES:TSJM:2019:5693 ), alegada en la demanda, que desestimó un recurso interpuesto contra una resolución de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, que había acordado no reconocer a la Federación el acceso a las resoluciones adoptadas en dos procedimientos sancionadores acumulados, incoados por la Agencia de Información y Control Alimentarios O.A (AICA)(según se nos dice, impugnadas en sede jurisdiccional y cuyo resultado no constaba al tiempo de dictar sentencia), contra las mercantiles del sector alimentario que cita, en base a la ley de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, tratándose de ilícitos administrativos en materia de contratación alimentaria. La información solicitada abarcaba el acceso a las Resoluciones que pusieron fin a dichos procedimientos sancionadores y; subsidiariamente, el acceso a la parte resolutoria o del fallo de tales procedimientos (y, lo anterior, procediendo, en su caso, a la previa omisión de la información afectada por confidencialidad o protección de derechos de terceros).

El motivo de la denegación fue que en las resoluciones objeto del derecho de información constaban:

"numerosas declaraciones efectuadas por terceros ajenos al procedimiento sancionador, realizadas en el curso de las actuaciones llevadas a cabo por AICA" y que podían "calificarse como información comercial sensible, en cuanto referidas a las formas de distribución y comercialización de productos alimenticios entre operadores económicos, conocimientos que no son de dominio público y cuya revelación podrá causar perjuicios a las

entidades implicadas en las relaciones comerciales afectadas, siendo así que, sin estas referencias, tejidas a lo largo de los documentos solicitados, la naturaleza de las Resoluciones pierde su sentido más propio".

Respecto a la cuestión aquí debatida, la necesidad de que la publicidad de las sanciones esté prevista en una ley o que el afectado consienta expresamente a su entrega, esta Sentencia nos dice lo siguiente:

"Trascribimos por último de la ya citada STS, Sección 3ª, del 16 de octubre de 2017 (recurso 75/17) lo que sigue, en cuanto doctrina general al respecto:

"SEXTO.- En virtud de lo que expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente:

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales".

En nuestro caso la Sala entiende que la decisión cuestionada respeta dicha doctrina, dadas las expresadas circunstancias del supuesto (alcance de lo solicitado y ámbito sancionador de referencia, con resolución sancionadora a debate en sede judicial).

Abundando ya por último en lo expuesto la citada Resolución de 20/10/16, que transcribe en parte bastante la Abogacía del Estado, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órgano administrativo de carácter independiente que interpreta y aplica la Ley 19/13, conforme a la propia Ley, significa en esencia que, tratándose de datos personales relativos a la comisión de una infracción administrativa que no conlleva la publicación de la sanción, se exige una previsión legal al respecto o el consentimiento del afectado, circunstancias ambas que aquí, en nuestro caso, tampoco se dan, conforme a lo ya expuesto.

Así pues, ha de concluirse la corrección jurídica de la actuación impugnada, y en consecuencia, con la suerte adversa del recurso, no procediendo en consecuencia las pretensiones actoras en ningún extremo, ya que ninguna de ellas viene respaldada por el ordenamiento jurídico, cual hemos significado y concluido, dadas las circunstancias del caso ya recogidas".

Además, también esta Sección se ha pronunciado al respecto en las tres sentencias de esta Sección arriba indicadas (que se citan en la STS núm. 547/2023, de 4 de mayo). Por todas, en la núm. 1239/2022 de 31 de marzo, rca. 1867/2020, que, precisamente, resolvía el recurso contencioso presentado con ocasión de la misma información que ahora se analiza, esto es, la relativa a las sanciones impuestas a las residencias de la tercera edad, en la que se decía:

"Lactora argumenta així mateix que el lliurament de la informació demanada li suposa en aquest cas un perjudici concret i avaluable, sense que sigui necessari l'accés al nom de les residències sancionades.

Certament, l'article 21.1.f/ de la Llei 19/14 introdueix un límit al lliurament de la informació en allò que es refereix a la intimitat i els altres drets privats legítims. Alhora l' article 14.1.i/ de la Llei 19/13 admet la limitació del dret d'accés a la informació pública quan això comporti una afectació als interessos econòmics i comercials .





No hi ha dubte que en aquest cas la divulgació de la informació de les residències sancionades suposa un perjudici en la seva reputació que es projecta en la seva competitivitat i, a l'ensem, en els ingressos econòmics de l'establiment.

Ara bé, la presència d'algun perjudici vinculat a la divulgació de la informació que afecta a tercers és una circumstància habitual, de forma que si aquesta excepció fos absoluta bloquejaria virtualment la normativa de transparència. Correspon en conseqüència una ponderació des de la perspectiva del principi de proporcionalitat d'acord amb allò que disposen l' article 13.2 de la Llei 19/13 i a l' article 22 de la Llei 19/14; això es, considerant l'objecte i la finalitat de la protecció i la naturalesa dels interessos públics o privats que hi puguin concórrer.

Doncs be, cal considerar en aquest cas les següents circumstàncies:

Com s'ha avançat, la informació sobre les sancions té una especial repercussió en la imatge i reputació de les persones sancionades, el que es projecta en la seva competitivitat en el mercat i, en definitiva, en el resultat empresarial.

Precisament per això la normativa ha mantingut tradicionalment un principi de reserva en allò que es refereix a la informació relativa a la identitat dels sancionats. N'és mostra el Reial Decret 95/2009, en allò que es refereix a la informació sobre els antecedents penals.

També és significatiu en aquest sentit que la publicitat de les sancions estigui considerada alhora com una decisió addicional a prendre per l'òrgan sancionador segons la situació - article 99 de la Llei 12/07, de serveis socials-; àdhuc com una sanció accessòria en el cas de l'ordenament de defensa dels usuaris i consumidors que és un aspecte a considerar també a l'hora de valorar els interessos públics i privats concurrents - article 52.b/ de la Llei de defensa dels consumidors i usuaris aprovada mitjançant Reial Decret legislatiu 1/07, i article 333.9 del la Llei 22/10 del Codi de Consum de Catalunya-.

En fi, la mateixa normativa de transparència valora la informació sobre les sancions com una informació especialment crítica en el cas de les persones físiques - article 15.1 de la Llei 19/13 i article 23 de la Llei 19/14-.

Per tant, la naturalesa de la informació demanada és particularment sensible en el cas de la identitat de les residències i de les entitats sancionades, i així ho ha considerat recurrentment el nostre ordenament.

Per contra, de la informació aportada als actes es pot deduir que en aquest cas l'interès essencial de la informació demanada rau en el nombre de sancions a les residències de gent gran, la naturalesa de les infraccions o, pot ser, la seva distribució geogràfica.

En conclusió si, com es manté, l'interès informatiu es refereix en aquest cas a la comprovació de l'activitat de control de la Generalitat de Catalunya sobre aquest tipus d'establiments, no resulta indispensable divulgar la denominació de les residències o la identitat del seu titular.

Per contra l'anterior divulgació afectaria de forma sensible els interessos empresarials, econòmics i a la pròpia imatge de les entitats sancionades, sense que en aquest cas el citat dany resulti proporcional als beneficis i finalitats inherents al principi de transparència.

Correspon en conseqüència estimar parcialment aquest recurs en els mateixos termes ja avançats en la interlocutòria de mides cautelars; això és, anul·lant la resolució en allò que es refereix al lliurament de la informació relativa al nom de la residència i a la identitat de la persona o entitat sancionades. En allò que es refereix a la ubicació geogràfica, caldrà proporcionar la informació amb un nivell de generalitat suficient per tal d'evitar la identificació indirecta de la residència sancionada.

Cal desestimar finalment el motiu de recurs referit a l'eventual contradicció de la resolució impugnada amb anteriors resolucions de la Comissió demandada atès que, ni es constata una contradicció que vagi més enllà de les circumstàncies diferencials del cas, ni un precedent podria portar tampoc a una resolució diferent de la que correspon en els termes anteriorment argumentats.

Tampoc no té rellevància l'eventual filtració de la informació als efectes de determinar l'adequació a dret de la resolució impugnada".



A igual conclusión debe llegarse en el caso que nos ocupa, de ahí que deba anularse la resolución en cuanto se refiere a la entrega de la información relativa al nombre de la residencia, la entidad de la persona o personas sancionadas, y, en cuanto a la ubicación geográfica, la información deberá tener un grado de generalidad suficiente para evitar que pueda identificarse a qué residencia se sancionó.

#### **CUARTO. Análisis de los puntos 3, 4 y 7 de la resolución de la GAIP**

La parte actora también alega que el DTASF entregó al periodista la información sin esperar a saber si se había interpuesto recurso contencioso contra la resolución de la GAIP y sin que se hubiera resuelto la petición de suspensión que se formuló. En respuesta a esa alegación, la parte demandada afirma que el error cometido por el DTASF al entregar la información no afecta a la resolución de la GAIP, y que, además, en cuanto supo que el DTASF había entregado la información, la propia GAIP se puso en contacto con el solicitante comunicándole que no podía utilizarla, lo que se matizó a la vista del auto de suspensión parcial de la resolución recurrida.

Pues bien, lamentablemente no es ésta la primera vez en que eso ocurre con resoluciones de la GAIP. De hecho, muy recientemente esta misma Sala y Sección ha dictado la sentencia núm. 1486/2024, de fecha 04/05/2024, en el recurso ordinario 261/2021 (núm. de recurso de la Sala 1486/2024), en la que el órgano que debía entregar la información lo hizo antes de que se resolviera la petición de suspensión que había formulado la empresa concernida.

Así, se recordaba entonces que la doctrina constitucional se ha referido al principio de ejecutividad de los actos administrativos y su relación con el de tutela judicial efectiva. En efecto, ya en la Sentencia 22/1984, el Tribunal Constitucional declaró que la potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella, se encuentra en nuestro Derecho positivo vigente legalmente reconocida, y que no puede considerarse que sea contraria a la Constitución. Es verdad que el artículo 117.3 de la Constitución atribuye el monopolio de la potestad jurisdiccional consistente en ejecutar lo decidido a los Jueces y Tribunales establecidos en las Leyes, pero no es menos cierto que el artículo 103 del propio texto constitucional reconoce como uno de los principios a los que la Administración Pública ha de atenerse el de eficacia «con sometimiento pleno de la Ley y al Derecho», significa ello una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia. Entre ellas no cabe duda de que se puede encontrar la potestad de autotutela o de autoejecución practicable genéricamente por cualquier Administración Pública con arreglo al artículo 103 de la Constitución.

Y en la Sentencia 66/1984, en la que se analizaba la suspensión de una sanción, el Alto Tribunal manifestó que *"El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. El recurrente ha gozado de esta garantía en dos instancias."*

Por último, en la STC 78/1996 en la que también se analizaba la posible ejecutividad inmediata de una sanción -en ese caso disciplinaria-, el Tribunal afirmaba:

*"Hemos declarado en relación con este género de cuestiones que «el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública no es contrario a la Constitución, sino que engarza con el principio de eficacia enunciado en el art. 103 de la CE» ( STC 22/1984 ), y la ejecutividad de sus actos en términos generales y abstractos tampoco puede estimarse como incompatible con el art. 24.1 de la CE ( STC 66/1984 y AATC 458/1988 , 930/1988 y 1095/1988 ), pero que de este mismo derecho fundamental deriva la potestad jurisdiccional para adoptar medidas cautelares y suspender la ejecución por los motivos que la Ley señala. Mas «la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso» ( STC 14/1992 ), evitando un daño irremediable de los mismos. «Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades de poder, de la actuación administrativa impuesta por el art. 106.1 de la CE comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos» ( STC 238/1992 ), doctrina conforme con la de la Sentencia 148/1993 antes citada."*

En definitiva, de la doctrina constitucional citada puede inferirse que el principio de ejecutividad de los actos administrativos debe cohererarse con el de tutela judicial efectiva, de manera que, cuando se solicite la suspensión judicial de un acto administrativo, y a la Administración le conste esa solicitud de suspensión, ésta deberá abstenerse de ejecutarlo hasta que conozca la decisión judicial que finalmente se ha adoptado.

En palabras del propio Tribunal Constitucional (Sentencia 243/2006):



"En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE , genéricamente invocado en la demanda de amparo, implica que los ciudadanos puedan acudir a los Tribunales no sólo para impugnar los actos de la Administración ( arts. 106.1 y 117.3 CE ), sino también para obtener un pronunciamiento sobre la ejecutividad o la suspensión de los mismos ( STC 92/2002, de 22 de abril , FJ 3). Es indudable que esa ejecutividad, que según hemos declarado reiteradamente no resulta, en sí misma, contraria a la Constitución ( STC 66/1984, de 6 de junio , FJ 3), es, sin embargo, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 CE . En este sentido hemos dicho que la ejecutividad resulta compatible con las exigencias del art. 24.1 CE , siempre que la misma pueda ser sometida al control de los Tribunales ( ATC 48/2004, de 12 de febrero , FJ 2; y STC 291/2000, de 30 de noviembre , FJ 5). De la apreciación de que es constitucionalmente legítima la ejecutividad de los actos administrativos no hemos exceptuado a los que tienen carácter sancionador, en tanto no se impida, dificulte o condicione el posible recurso jurisdiccional contra ellos ni se menoscabe la posibilidad de solicitar y obtener de los Tribunales su suspensión cautelar ( STC 341/1993, de 18 de noviembre , FJ 12). Las cuestiones constitucionales planteadas en el caso que enjuicamos están más próximas a las suscitadas en el recurso resuelto en nuestra STC 78/1996, de 20 de mayo , que a las examinadas en las Sentencias que invocan la demandante y el Ministerio Fiscal. En aquel caso el recurrente se alzó contra una determinada resolución administrativa que había ordenado la ejecución de una sanción disciplinaria que le había sido impuesta, que no era firme en vía administrativa. Si allí concedimos el amparo no fue porque considerásemos improcedente la ejecución sin la previa resolución del recurso administrativo pendiente, sino porque en las circunstancias de aquel caso la ejecución inmediata impidió al recurrente obtener de los Tribunales un pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución que consideramos lesivo del art. 24.1 CE (FJ 5)."

En cuanto a la aplicación de esa doctrina al caso concreto de la ejecución de las resoluciones de la GAIP, se decía en la sentencia de esta misma Sala y Sección antes citada (núm. 1486/2024), que:

"La parte actora también cuestiona la resolución recurrida ya que la ACC ha entregado la información requerida por FACUA antes de que este Tribunal resolviera la petición de medida cautelar. La demandada por su parte reconoce que la información se entregó antes de que se le notificara el auto por el que se puso fin a la pieza de medidas cautelares de este procedimiento.

Pues bien, en el punto segundo de la resolución se dice:

"Requerir a la ACC para que entregue la información indicada en el apartado anterior a la persona reclamante en el plazo de diez días a contar desde la fecha del vencimiento del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la presente Resolución, de que disponen las partes y la empresa afectada que ha participado en este procedimiento para plantear Recurso Contencioso Administrativo contra esta Resolución, y para que acto seguido informe de ello a la GAIP."

No existe en la Ley 39/2015 una definición del requerimiento, como acto de comunicación dirigido a alguien para ordenarle realizar una conducta o actividad.

Sí lo encontramos en el art. 149.4 de la LEC del que resulta que «Los actos de comunicación serán: [...] requerimientos para ordenar, conforme a la ley una conducta o inactividad».

Es pues consustancial al término requerir la orden imperativa o intimación que se dirige a alguien para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Pese a los argumentos interpretativos de la Administración demandada, el tribunal entiende que el requerimiento que se incluye en la resolución no se ajusta a la legalidad e infringe el art. 132 de la LJCA que garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva en su esfera de tutela cautelar, tal como ha quedado expresada en el fundamento precedente.

Como resulta del punto 2 de la resolución impugnada, ya transcrito, la GAIP acordó que la ACC debía entregar la información solicitada por el reclamante requiriendo a la ACC a tales efectos, fijando un plazo concreto que no garantizaba que, antes de realizarse la entrega, el interesado afectado pudiera defender sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En definitiva, el derecho a la tutela cautelar del afectado no se respetó cuando la propia resolución obligó a la ACC a entregar la documentación en el plazo indicado en la resolución (cuyo dies a quo, por lo demás, desconocía).

Entendemos que es la GAIP quien ha de ejecutar su resolución una vez advierta que no se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo (de lo que tendrá conocimiento por hechos positivos como la comunicación del



interesado o la reclamación del expediente por el tribunal), oficiando al órgano que tiene a su disposición la información para que la entregue.

Por las razones indicadas, consideramos que no es conforme a Derecho el requerimiento que incluye el punto 2 de la resolución recurrida, dado los términos imperativos en los que viene redactado, en la medida en que conduce a interpretar que la ACC debía entregar la información que se requería, en todo caso, una vez transcurrido el plazo en él indicado, es más, no ya solo cuando no constase si se había recurrido a la jurisdicción y solicitado la suspensión (y antes de ser resuelta la medida cautelar por el tribunal con infracción del art. 132 de la LJCA), sino incluso aunque le constase que se había recurrido la resolución de la GAIP.

La doctrina reseñada en el fundamento precedente y lo dicho más arriba, nos lleva a concluir que tal redacción resulta contraria al principio de tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución, porque ni la GAIP puede requerir a la ACC mientras no le conste que la resolución es firme o que, interpuesto recurso contencioso-administrativo, no se solicitó la adopción de medidas cautelares o que, solicitadas éstas, han sido denegadas por el tribunal, ni en esos mismos términos la ACC puede ser compelida a entregar la información, en cumplimiento del requerimiento cursado, hasta que la GAIP tenga conocimiento de que su resolución se puede ejecutar conforme a Derecho.

En definitiva, en el caso de autos, no estamos ante una defectuosa ejecución de la resolución por la ACC, supuesto en que estaríamos ante un vicio en la ejecución que, por razones obvias, no afectaría a la validez de la resolución de la GAIP, sino ante un requerimiento imperativo inserto en la misma resolución impugnada que no garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado y que, por los motivos indicados, ha de ser anulada".

A igual conclusión debe llegarse en este supuesto, de ahí que, por los mismos motivos antes expuestos, deben anularse los apartados 3 y 4 de la resolución de la GAIP ahora recurrida, ya que tampoco son respetuosos con el principio de tutela judicial efectiva, así como también debe anularse el inciso "disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP" que se contiene en el apartado 7, por cuanto la publicación de la resolución tampoco será posible hasta que transcurra el plazo para interponer recurso contencioso y a la GAIP no le conste que se haya interpuesto, o, en el supuesto de que la GAIP tenga conocimiento de que ese recurso sí se hubiera presentado -con petición de la medida cautelar de suspensión de la resolución-, bien sea porque el propio interesado lo ha puesto en conocimiento de la GAIP, o porque, habiéndose admitido el recurso con petición de suspensión, el Tribunal se lo comunique, y, en ese caso, la publicación no será posible hasta conocer la decisión judicial sobre esa petición, de manera que, si la resolución se suspendiera, no procederá su publicación hasta que se dicte sentencia firme y ésta sea desestimatoria del recurso interpuesto, por último, en el supuesto de que el recurso se estimara, es obvio que la información tampoco podrá facilitarse.

Por último, hay que decir que, si bien la pretensión que se contiene en el suplico de la demanda es algo confusa (se dice que "procedeixi requerir la devolució de tota la informació ja facilitada al reclamant amb la prohibició de fer-ne cap ús de la mateixa", o, subsidiariamente, que se acuerde "requerir la devolució d'aquesta informació ja facilitada al reclamant amb la prohibició de fer-ne cap ús de la mateixa i tot això, amb expressa imposició de les costes processals a l'Administració demandada"), ambas expresiones permitiría entender que deba ser el Tribunal el que haga ese requerimiento, pretensión que debemos rechazar.

En primer lugar, porque la estimación de la demanda es parcial, por lo que la anulación del acto, por el principio de conservación de actos, solo afectará a la entrega de la información relativa al nombre de la residencia y a la entidad de la persona o personas sancionadas, datos que no pueden facilitarse, y, en cuanto a la ubicación geográfica, la información deberá tener un grado de generalidad suficiente para evitar que pueda identificarse a qué residencia se sancionó.

En segundo lugar, es evidente que el Tribunal no puede requerir al receptor de la información, que ni siquiera es parte en el procedimiento. Ha de ser la propia GAIP quien, en ejecución de esta sentencia, haga saber y requiera a la persona que recibió esa información que no puede utilizar la parte anulada y, en consecuencia, que debe devolverla.

#### **QUINTO. Costas**

No se hace expresa condena en costas atendida la estimación parcial de la pretensión actora ( artículo 139.2 LJCA).





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

1. Estimar parciamente el recurso contencioso interpuesto contra la Resolución de la GAIP núm. 165/2020, que resolvió la Reclamación núm. 804/2019, que se anula en cuanto se refiere a la entrega de la información relativa al nombre de la residencia y a la entidad de la persona o personas sancionadas, datos que no pueden facilitarse, y, en cuanto a la ubicación geográfica, la información deberá tener un grado de generalidad suficiente para evitar que pueda identificarse a qué residencia se sancionó, y anular igualmente los apartados 3 y 4, y el inciso "disponer la publicación de la presente resolución en la web de la GAIP" que se contiene en el apartado 7 de la citada resolución.

2. No hacer imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de **50 euros**, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0111-20** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 24 "Contencioso-casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES 55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.